

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2004

relativa a medidas de protección respecto de las importaciones de équidos procedentes de Rumanía

[notificada con el número C(2004) 4440]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/825/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros<sup>(2)</sup>, establece, entre otras cosas, la definición de las categorías de équidos y los requisitos de identificación.
- (2) La Comisión adoptó la Decisión 2004/211/CE, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE<sup>(3)</sup>.
- (3) Con arreglo a la lista mencionada, los Estados miembros autorizan la importación de todas las categorías de équidos procedentes de Rumanía en las condiciones fijadas para los países asignados al grupo sanitario «B» en las Decisiones de la Comisión 92/260/CE<sup>(4)</sup>, 93/195/CEE<sup>(5)</sup>, 93/196/CEE<sup>(6)</sup> y 93/197/CEE<sup>(7)</sup>, respectivamente, para la

admisión temporal de caballos registrados, para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal, para la importación de équidos de abasto y para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.

- (4) La Decisión 93/197/CEE exige que, por lo que respecta a las importaciones de équidos procedentes de determinados países asignados al Grupo sanitario «B», las pruebas sanitarias se lleven a cabo en laboratorios autorizados por el Estado miembro de destino.
- (5) La Decisión 94/467/CE de la Comisión<sup>(8)</sup> establece las garantías sanitarias para el transporte de équidos entre dos terceros países, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE.
- (6) La Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta<sup>(9)</sup>, exige que los équidos vayan acompañados en sus desplazamientos y, en particular, en su traslado al matadero, de un documento de identificación.
- (7) Las visitas de seguimiento realizadas por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en Rumanía y los controles efectuados por los Estados miembros en los puestos de inspección fronterizos autorizados han puesto de manifiesto, en repetidas ocasiones, deficiencias por lo que respecta a las condiciones en las que los équidos procedentes de Rumanía se preparan para la exportación a los Estados miembros y se transportan a su destino, que no se han subsanado conforme a las recomendaciones hechas en los informes.
- (8) Por lo tanto, es necesario reforzar las medidas aplicadas para proteger la salud de la población equina comunitaria y velar por el bienestar animal de los équidos presentes en el territorio de los Estados miembros, mediante la adopción de medidas de protección que establezcan un régimen específico para las importaciones de équidos de abasto y équidos de cría y producción originarios de Rumanía, y endurezcan las medidas de control.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320; Directiva corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128).

<sup>(3)</sup> DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 130 de 15.5.1992, p. 67; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/241/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 19).

<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/211/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 7; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(7)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/241/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 19).

<sup>(8)</sup> DO L 190 de 26.7.1994, p. 28; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/662/CE (DO L 232 de 30.8.2001, p. 28).

<sup>(9)</sup> DO L 23 de 28.1.2000, p. 72.

- (9) El refrendo de la autoridad competente central de Rumanía de los certificados expedidos reforzaría las garantías dadas, en particular, conforme a lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/426/CEE.
- (10) Asimismo, una mejor identificación de los équidos y el hecho de que las pruebas se llevasen a cabo en laboratorios aprobados por el Estado miembro de destino de los équidos importados en la Comunidad procedentes de Rumanía contribuirían a una aplicación responsable del régimen de importación.
- (11) A fin de seguir de cerca la situación y con vistas a la retirada de las medidas, es preciso recibir información, con regularidad, sobre los resultados de los controles efectuados en los puestos de inspección fronterizos o durante un período de residencia en el Estado miembro de destino.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de équidos originarios o procedentes de Rumanía, a menos que se establezca lo contrario en la presente Decisión.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

— la admisión temporal, conforme a lo dispuesto en la Decisión 92/260/CEE, y la importación permanente, de conformidad con la Decisión 93/197/CEE, de caballos registrados procedentes de Rumanía,

— la reintroducción, de conformidad con la Decisión 93/195/CEE de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal a Rumanía,

— el transporte de équidos procedentes de Rumanía a otro tercer país, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 94/467/CE,

— el transporte de équidos, de conformidad con el artículo 6 de la Decisión 2004/211/CE, procedentes de otros terceros países a través del territorio de Rumanía en la Comunidad Europea,

— la importación de envíos de équidos destinados a su sacrificio inmediato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2,

— la importación permanente de équidos de cría y producción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

#### Artículo 2

Los Estados miembros de destino final autorizarán las importaciones de équidos destinados a su sacrificio inmediato procedentes de Rumanía en las condiciones siguientes:

1) el envío de animales irá acompañado de un único certificado veterinario conforme a lo dispuesto en el anexo I, debidamente cumplimentado, que estará refrendado por la autoridad competente central de Rumanía;

2) además de la «S» de un tamaño mínimo de 3 cm, marcada a fuego en el casco de la pata delantera izquierda, cada animal estará marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785 y que se inyectará en la parte central superior del lado izquierdo del cuello;

3) cada animal estará identificado e irá acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II, en el que se hará constar, en particular, el número del identificador electrónico mencionado en el apartado 2 y se indicará su lugar de implantación;

4) las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con el certificado mencionado en el apartado 1 habrá de realizarlas un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número exhibido por el identificador electrónico mencionado en el apartado 2. Los resultados de las pruebas certificadas por el laboratorio se adjuntarán al certificado zosanitario que acompañe a los animales.

#### Artículo 3

Los Estados miembros de destino final autorizarán las importaciones de équidos de cría y producción procedentes de Rumanía en las condiciones siguientes:

1) cada uno de los animales irá acompañado de un certificado veterinario conforme a lo dispuesto en el anexo III, debidamente cumplimentado, que estará refrendado por la autoridad competente central de Rumanía;

- 2) cada animal estará marcado efectivamente con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785 y que se inyectará en la parte central superior del lado izquierdo del cuello;
- 3) cada animal estará identificado e irá acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II, en el que se hará constar, en particular, el número del identificador electrónico mencionado en el apartado 2 y se indicará su lugar de implantación;
- 4) las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con el certificado mencionado en el apartado 1 habrá de realizarlas un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número exhibido por el identificador electrónico mencionado en el apartado 2. Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe al animal.

#### Artículo 4

1. Tras la introducción en la Comunidad, los Estados miembros que lleven a cabo los controles previstos en el artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE no denegarán la entrada en territorio comunitario:

- a) de todo envío de équidos destinados al sacrificio inmediato que cumpla plenamente las condiciones del artículo 2 y, en particular, el requisito relativo al identificador electrónico legible, siempre que la autoridad competente del Estado miembro de destino final haya comunicado la admisión de dicho envío y, como mínimo, los datos que figuran en los puntos 1, 2, 5, 6 y 8.5 del certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 2 al puesto de inspección fronterizo ubicado en el puerto de entrada al territorio de la Comunidad Europea,
- b) de équidos de cría y producción que cumplan las condiciones previstas en el artículo 3, siempre que la autoridad competente del Estado miembro de destino final haya comunicado la admisión general de dichas importaciones a la autoridad competente del Estado miembro responsable del puesto de inspección fronterizo ubicado en el puerto de entrada al territorio de la Comunidad Europea.

2. La autoridad competente del Estado miembro responsable de los controles tras la introducción de équidos en la Comunidad facilitará a la Comisión, a más tardar el 25 de cada mes, un informe que se ajuste al formato del anexo IV, para cada punto de entrada afectado, que reflejará los controles efectuados durante el mes precedente y las medidas tomadas para subsanar deficiencias relativas a la salud y el bienestar de los animales.

#### Artículo 5

1. La autoridad competente del Estado miembro de destino de los équidos mencionados en los artículos 2 y 3 velará por que:

- a) los équidos destinados al sacrificio inmediato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 se trasladen directamente al matadero de destino donde serán sacrificados en el plazo de 72 horas y, a más tardar, cinco días después de su llegada a la Comunidad,
- b) los identificadores inyectables (transpondedores) se extraigan en el matadero de destino y se destruyan bajo supervisión oficial; a efectos de control, los responsables del matadero facilitarán a la autoridad competente un informe mensual en el que se hará constar, para cada animal sacrificado, el número de certificado veterinario, la fecha de sacrificio del animal y la fecha de destrucción del transpondedor mencionado en los respectivos certificados,
- c) los équidos de cría y producción importados con arreglo al artículo 3 permanezcan, durante los 30 primeros días siguientes a la entrada en el Estado miembro de destino, en la explotación de destino indicada en el certificado veterinario mencionado en el apartado 1 del artículo 2, a menos que el animal, debidamente identificado de conformidad con la Decisión 2000/68/CE, se traslade al matadero para su sacrificio inmediato bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

2. Tras la llegada al matadero o durante el período de residencia en la explotación de destino mencionada en la letra c) del apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de destino llevará a cabo las medidas siguientes:

- a) una verificación de la identidad de los animales,
- b) una inspección de la salud y el bienestar de los animales,
- c) una repetición aleatorizada de las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con los certificados zoosanitarios que figuran en los anexos I y III respectivamente,
- d) en los casos en los que las pruebas realizadas de conformidad con la letra c) arrojen resultados incoherentes con respecto a la declaración recogida en los certificados mencionados en el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3, se llevará a cabo una verificación genética obligatoria del origen de las muestras a partir de duplicados de las muestras que el laboratorio encargado de la primera prueba conservará durante al menos dos meses.

3. La autoridad competente responsable de los controles en los mataderos facilitará a la Comisión, a más tardar el 25 de cada mes, un informe que se ajuste al formato del anexo V y que refleje los controles llevados a cabo durante el mes precedente y las medidas tomadas para subsanar deficiencias relativas a la salud y el bienestar de los animales.

*Artículo 6*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, incluidas, en su caso, las disposiciones legales, a fin de garantizar que los costes de los procedimientos administrativos, incluidas las pruebas de laboratorio necesarias, relacionados con las importaciones de équidos procedentes de Rumanía de conformidad con los artículos 2 y 3 sean sufragados en su totalidad por el importador.

*Artículo 7*

La presente Decisión se aplicará a partir del 23 de diciembre de 2004.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*



**9. Declaración zoonosanitaria — situación sanitaria en el país, zona y explotación**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:

9.1. no son animales que deban destruirse en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

9.2. proceden de RUMANIA, donde las enfermedades siguientes son de notificación obligatoria:

peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;

9.3. proceden del territorio con código RO-0, el cual, en el momento de emitir el presente certificado:

- a) se considera exento de peste equina de conformidad con la legislación comunitaria;
- b) ha estado exento durante 24 meses de encefalomiélitis equina venezolana;
- c) ha estado exento durante 6 meses de durina, muermo y estomatitis vesicular.

9.4. proceden de explotaciones:

(<sup>5</sup>) o bien [que no han estado sometidas a ninguna prohibición oficial por razones sanitarias:

- a) durante los últimos 15 días, en el caso del carbunco bacteridiano;
- b) durante los últimos 30 días en el caso de la rabia;
- c) durante los últimos 6 meses en el caso de la encefalomiélitis equina, a partir del día en que fue sacrificado el último équido aquejado de dicha enfermedad;
- d) en el caso de la anemia infecciosa equina, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses.]

(<sup>5</sup>) o [en las cuales, en el caso de haberse padecido una de las enfermedades infecciosas o contagiosas de notificación obligatoria mencionadas en el punto 9.1, todos los animales de las especies sensibles han sido sacrificados y los locales desinfectados y no se ha albergado a animales sensibles a la enfermedad durante un periodo de 30 días o 15 días en el caso de carbunco bacteridiano.]

**10. Declaración zoonosanitaria — pruebas sanitarias (<sup>8</sup>) y vacunaciones**

10.1. Durante el periodo de aislamiento especificado en el punto 11.3, se sometió a cada uno de los animales descritos en el punto 8.4 a las pruebas sanitarias que se indican a continuación, las cuales se efectuaron en un laboratorio aprobado por la autoridad competente de Rumania y por la autoridad competente del Estado miembro de destino, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha):

- a) una prueba de Coggins para la detección de anemia infecciosa equina con resultado negativo; y
- b) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10.

10.2. Los animales,

(<sup>5</sup>) o bien [no han sido vacunados contra la peste equina.]

(<sup>5</sup>) o [fueron vacunados contra la peste equina los días ..... (fechas).]

**11. Declaración zoonosanitaria — residencia, contactos, cuarentena y examen**

11.1. Los animales han permanecido en el territorio descrito en el punto 9.3, en explotaciones sometidas a supervisión veterinaria durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación, como mínimo, o desde su nacimiento, en el caso de que tengan menos de 90 días de edad, o desde su entrada, en el caso de que se hayan importado directamente de la Comunidad Europea durante los 90 días anteriores;

11.2. en la medida en que ha podido determinarse, durante los últimos 15 días anteriores al aislamiento previo a la exportación, no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan las condiciones mencionadas en el punto 9.4;

11.3. durante los últimos 30 días previos a la exportación, se han mantenido aislados de équidos cuya categoría sanitaria fuese distinta y de équidos importados en Rumania procedentes de otros terceros países;

11.4. fueron examinados por un veterinario oficial en las 24 horas previas a la carga y no mostraron:

- a) ningún síntoma clínico de cualquier otra enfermedad infecciosa o contagiosa;
- b) ningún síntoma obvio de infestación ectoparasitaria;
- c) ningún síntoma obvio de enfermedades que puedan determinar su inaptitud para el transporte previsto.

**12. Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente:

a) han sido tratados, con anterioridad a la carga y durante la carga, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, por lo que respecta, en particular, al suministro de agua y la alimentación;

y

b) parecen ser aptos para el transporte previsto en el momento de la carga.

13. El presente certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de expedición.

La declaración adjunta, firmada por el propietario <sup>(5)</sup> o el representante del propietario <sup>(5)</sup> de los animales forma parte del certificado.

**14. Declaración sanitaria**

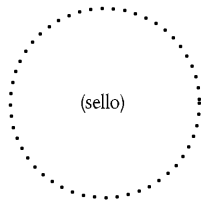
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en el punto 8 del presente certificado no han recibido:

— estilbenos o sustancias de efecto tireostático,

— ninguna sustancia de efecto estrogénico, androgénico o gestagénico con fines que no sean terapéuticos o de tratamiento zootécnico.

**15. Sello oficial y firma**

Hecho en ..... el .....



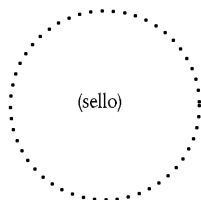
.....  
(firma del veterinario oficial)

.....  
(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

**16. Refrendo de la autoridad competente central**

El certificado que figura más arriba ha sido verificado y refrendado por la autoridad competente central de Rumania.

Hecho en ..... el .....



.....  
(firma de la autoridad competente central)

.....  
(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

## Notas

(<sup>1</sup>) Animal de las especies *Equus caballus* y *Equus asinus* y sus cruces, de abasato.

Los animales se sacrificarán en el plazo de 72 horas tras su llegada al matadero y en los cinco días posteriores a su llegada a la Comunidad, como máximo.

(<sup>2</sup>) Emitido por la autoridad competente.

(<sup>3</sup>) País y código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión (en su última modificación).

(<sup>4</sup>) Se debe facilitar el número o números de matrícula del vagón de ferrocarril o del camión, como corresponda.

(<sup>5</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>6</sup>) Cada animal está marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumple las normas ISO 11784 e ISO 11785, está identificado y va acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II de la Decisión 2004/.../CE en el que se hace constar el número del identificador electrónico y su lugar de implantación.

(<sup>7</sup>) Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).

(<sup>8</sup>) Las pruebas de laboratorio han sido realizadas por un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número del identificador electrónico mencionado en la nota (6). Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado veterinario que acompañe a los animales.

**DECLARACIÓN**

Nº del certificado correspondiente: .....

El abajo firmante, ..... (*nombre en mayúsculas*), propietario/representante del propietario (*táchese lo que no proceda*) de los animales declara lo siguiente:

(1) Los animales se enviarán desde la explotación descrita en el certificado directamente a los locales de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.

(2) El transporte se efectuará de un modo tal que permita proteger eficazmente la salud y el bienestar de los animales, y evitar que los animales entren en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado zoosanitario exigido para su importación en la Comunidad Europea.

(3) Los animales han permanecido en Rumania desde su nacimiento o, como mínimo, 90 días antes de la presente declaración.

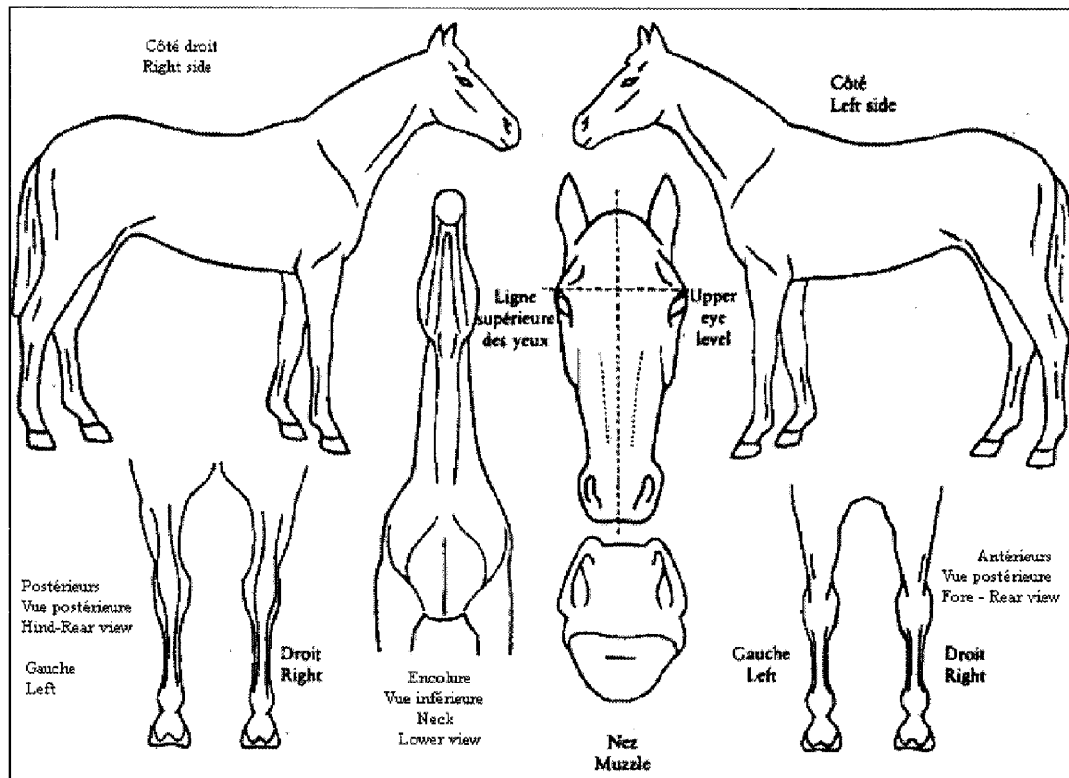
.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)



## ANEXO II

## DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN



Numéro du transpondeur — Number of electronic identifier — Número de identificador electrónico	Race — Breed — Raza	Sexe — Sex — Sexo	Robe — Colour — Color
--	---------------------	----------------------	--------------------------

Signalement: Description: Descripción:	Circonscription — District — Distrito:
Tête: Head: Cabeza:	Le — On — El:
Ant. G: Foreleg L: Pata delantera izquierda:	Signature et cachet du vétérinaire agréé (ou de l'autorité compétente)  Signature and stamp of qualified veterinary surgeon (or competent authority)  Firma y sello del médico veterinario autorizado (o de la autoridad competente)  (en lettres capitales)  (in capital letters)  (en mayúsculas)
Ant. D: Foreleg R: Pata delantera derecha:	
Post G: Hindleg L: Pata trasera izquierda:	
Post D: Hindleg R: Pata trasera derecha:	
Corps: Body: Cuerpo:	
Marques: Markings: Marcas:	

## ANEXO III

<p>1. <b>Expedidor</b> (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p><b>CERTIFICADO VETERINARIO</b>  <b>para équidos<sup>(1)</sup> de cría y producción procedentes de Rumanía</b>  <b>enviados a la Comunidad Europea</b></p> <p>Nº <sup>(2)</sup> <span style="float: right;">ORIGINAL</span></p>				
<p>2. <b>Destinatario</b> (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. <b>Origen del animal</b> <sup>(3)</sup></p> <p>3.1. País: .....</p> <p>3.2. Código de territorio: .....</p>				
<p>5. <b>Destino previsto del animal</b></p> <p>5.1. Estado miembro de la UE: .....</p> <p>5.2. Nombre, dirección y número de registro de la explotación:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. <b>Autoridad competente</b></p> <p>4.1. Ministerio: .....</p> <p>4.2. Servicio: .....</p> <p>.....</p> <p>4.3. Nivel local/regional: .....</p> <p>.....</p>				
<p>7. <b>Medio de transporte e identificación del envío</b> <sup>(4)</sup></p> <p>7.1. Camión <sup>(5)</sup>, vagón de ferrocarril <sup>(5)</sup></p> <p>7.2. Número(s) de matrícula:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.3. Datos identificativos del envío <sup>(5)</sup>:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. <b>Establecimiento(s) y lugar de carga para la exportación</b>  (nombre y dirección del establecimiento o establecimientos)</p> <p>6.1. Explotación: .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>6.2. Centro de aislamiento autorizado <sup>(5)</sup></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>				
<p>8. <b>Identificación del animal</b></p> <p>8.1. Especie animal y/o cruces: .....</p> <p>8.2. Se adjuntan al presente certificado los documentos de identificación correspondientes</p> <p>8.3. Identificación individual del animal incluido en el presente envío <sup>(6)</sup></p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Números de identificación oficial <sup>(6)</sup></td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Edad y sexo <sup>(7)</sup></td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;">.....</td> <td style="border-top: 1px solid black;">.....</td> </tr> </table>		Números de identificación oficial <sup>(6)</sup>	Edad y sexo <sup>(7)</sup>	.....	.....
Números de identificación oficial <sup>(6)</sup>	Edad y sexo <sup>(7)</sup>				
.....	.....				
<p>9. <b>Declaración zoonosanitaria — situación sanitaria en el país, zona y explotación</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal arriba descrito cumple los requisitos siguientes:</p> <p>9.1. no es un animal que deba destruirse en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;</p> <p>9.2. procede de RUMANÍA, donde las enfermedades siguientes son de notificación obligatoria:  peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;</p> <p>9.3. procede del territorio con código RO-0 <sup>(3)</sup> el cual, en el momento de emitir el presente certificado:</p> <p>a) se considera exento de peste equina de conformidad con la legislación comunitaria;</p> <p>b) ha estado exento durante 24 meses de encefalomiélitis equina venezolana;</p> <p>c) ha estado exento durante 6 meses de durina, muermo y estomatitis vesicular;</p>					

9.4. procede de una explotación, la cual

(<sup>5</sup>) o bien [no ha sido sometida a ninguna prohibición oficial por razones sanitarias:

- a) durante los últimos 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- b) durante los últimos 30 días en el caso de la rabia;
- c) durante los últimos 6 meses en el caso de la encefalomiелitis equina, a partir del día en que fue sacrificado el último équido aquejado de dicha enfermedad;
- d) en el caso de la anemia infecciosa equina, durante el periodo necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses;

(<sup>5</sup>) o [en la cual, en el caso de haberse padecido una de las enfermedades infecciosas o contagiosas de notificación obligatoria mencionadas en el punto 9.2, todos los animales de las especies sensibles han sido sacrificados y los locales desinfectados y no se ha albergado a animales sensibles a la enfermedad durante un período 30 días o 15 días en el caso de carbunco bacteridiano;]

y donde no se sospecha que, en los últimos 2 meses, se hayan notificado casos de metritis equina contagiosa a las autoridades competentes.

#### 10. Declaración zoosanitaria — pruebas sanitarias (<sup>8</sup>) y vacunaciones

10.1. Durante el período de aislamiento especificado en el punto 11.3, se sometió al animal a las pruebas sanitarias que se indican a continuación, las cuales se efectuaron en un laboratorio aprobado por la autoridad competente de Rumanía y por la autoridad competente del Estado miembro de destino:

- a) a una prueba de Coggins para la detección de anemia infecciosa equina, con resultado negativo, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha) (<sup>10</sup>);
- b) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha) (<sup>10</sup>); y
- c) una prueba de fijación del complemento para la detección de durina (*Trypanosoma equiperdum*), con resultado negativo a 1/10, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha) (<sup>10</sup>);

(<sup>5</sup>) (<sup>9</sup>) es un macho equino no castrado con más de 180 días de edad, y

(<sup>5</sup>) o bien [d) está certificado en el territorio de un país en el cual no se han notificado oficialmente casos de arteritis viral equina durante los últimos 6 meses.]

(<sup>5</sup>) o [d) se sometió a una prueba de neutralización del virus para la detección de arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4, a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha).]

(<sup>5</sup>) o [d) se sometió a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo, a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (fecha).]

(<sup>5</sup>) o [d) fue vacunado el ..... (fecha) contra la arteritis viral equina, bajo supervisión veterinaria oficial, y revacunado, a intervalos regulares, con una vacuna aprobada por la autoridad competente, y la vacunación inicial se efectuó:

(<sup>5</sup>) o bien [i) el día en que se tomó la muestra de sangre que posteriormente arrojó resultados negativos a 1/4 en una prueba de neutralización del virus para la detección de la arteritis viral equina.] ] ]

(<sup>5</sup>) o [ii) en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus para la detección de la arteritis viral equina con resultado negativo a 1/4.] ] ]

(<sup>5</sup>) o [iii) cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial, y, durante ese período, se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.] ] ]

10.2. El animal

(<sup>5</sup>) o bien [no ha sido vacunado contra la peste equina.]

(<sup>5</sup>) o [se vacunó contra la peste equina los días ..... (fechas).]

#### 11. Declaración zoosanitaria — residencia, contactos, cuarentena y examen

11.1. El animal ha permanecido en el territorio descrito en el punto 9.3, en explotaciones sometidas a supervisión veterinaria durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación, como mínimo, o desde su nacimiento, en el caso de que tenga menos de 90 días de edad, o desde su entrada, en el caso de que se haya importado directamente de la Comunidad Europea durante los 90 días anteriores;

- 11.2. en la medida en que ha podido determinarse, durante los últimos 15 días anteriores al aislamiento previo a la exportación, no ha estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan las condiciones mencionadas en el punto 9.4,
- y durante los dos últimos meses anteriores al aislamiento previo a la exportación no ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con metritis equina contagiosa;
- 11.3. durante los últimos 30 días previos a la exportación, como mínimo, se mantuvo aislado, en la explotación descrita en el punto 6.1, de équidos cuya categoría sanitaria fuese distinta y de équidos importados a este territorio procedentes de un tercer país;
- 11.4. el animal fue examinado por un veterinario oficial en el plazo de las 24 horas previas a la carga y no mostró:
- ningún síntoma clínico de metritis equina contagiosa;
  - ningún síntoma clínico de cualquier otra enfermedad infecciosa o contagiosa;
  - ningún síntoma obvio de infestación ectoparasitaria;
  - ningún síntoma obvio de enfermedades que puedan determinar su inaptitud para el transporte previsto.

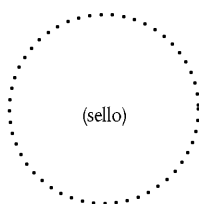
#### 12. Declaración sobre el transporte de los animales

- 12.1. El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito anteriormente:
- ha sido tratado antes de la certificación de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, por lo que respecta, en particular, al suministro de agua y la alimentación;
- y
- parecía estar en condiciones para el transporte previsto cuando fue sometido a examen.
- 12.2. He comprobado que se han tomado medidas para:
- cargar al animal para su envío a la Comunidad Europea en el plazo máximo de las 24 horas posteriores al examen;
  - protegerlo de todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado;
  - cargar al animal en el medio de transporte descrito en el punto 7 que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse de él durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso;
  - transportar al animal de la explotación descrita en el punto 6.1 directamente al Estado miembro de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.

13. El presente certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de expedición.  
La declaración adjunta del propietario o del representante del propietario del animal forma parte del certificado.

#### 14. Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....



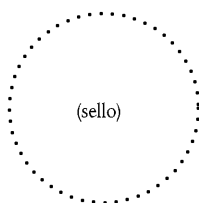
.....  
(firma del veterinario oficial)

.....  
(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

#### 15. Refrendo de la autoridad competente central

El certificado que figura más arriba ha sido verificado y refrendado por la autoridad competente central de Rumanía.

Hecho en ..... el .....



.....  
(firma de la autoridad competente central)

.....  
(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (<sup>1</sup>) Animal de las especies *Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces, de cría o producción.  
Tras la importación, el animal se enviará sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerá durante un período mínimo de 30 días antes de ser trasladado de la explotación, excepto en el caso de envío directo a un matadero.
- (<sup>2</sup>) Emitido por la autoridad competente.
- (<sup>3</sup>) País y código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión (en su última modificación).
- (<sup>4</sup>) Se debe facilitar el número o números de matrícula del vagón de ferrocarril o del camión, como corresponda.
- (<sup>5</sup>) Táchese lo que no proceda.
- (<sup>6</sup>) El animal debe estar marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785, estar identificado e ir acompañado del documento de identificación previsto en el anexo II de la Decisión 2004/.../CE en el que se hará constar el número del identificador electrónico y su lugar de implantación.  
  
En el caso de que el animal vaya acompañado de un pasaporte, se deberá indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.
- (<sup>7</sup>) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (<sup>8</sup>) Las pruebas a las que se haya sometido al animal con anterioridad al envío para la exportación y la fecha (dd/mm/aa) en la que se tomaron las muestras. Las pruebas de laboratorio debe haberlas realizado un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número del identificador electrónico mencionado en la nota (6). Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe al animal.
- (<sup>9</sup>) Sólo en el caso de machos no castrados con más de 180 días de edad, procedentes de un territorio que no haya estado exento de arteritis viral equina durante 6 meses.
- (<sup>10</sup>) Fecha de carga. No se permitirá la importación de este animal cuando se haya cargado con anterioridad a la fecha de autorización para la exportación a la Comunidad Europea del territorio mencionado en la nota (3) o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales procedentes de dicho territorio.

**DECLARACIÓN**

Nº del certificado correspondiente: .....

El abajo firmante, ..... (*nombre en mayúsculas*), propietario/representante del propietario (*táchese lo que no proceda*) del animal declara lo siguiente:

- (1) El animal se cargará en un plazo inferior a las 24 horas siguientes a la inspección y se enviará directamente desde los locales de envío a los locales de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.
- (2) El transporte se efectuará de un modo tal que permita proteger eficazmente la salud y el bienestar del animal y evitar que el animal entre en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado zoosanitario exigido para su importación en la Comunidad Europea.
- (3) El animal ha permanecido en Rumanía desde su nacimiento o, como mínimo, 90 días antes de la presente declaración.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)

## ANEXO IV

**Informe de los puestos de inspección fronterizos mencionado en el apartado 2 del artículo 4**

Estado miembro: .....

Denominación del puesto de inspección fronterizo: .....

Año: .....

Mes: .....

Número de équidos presentados para la importación	Número de contravenciones (en número de équidos)			
	Relativas al control documental	Relativas al control de identidad	Relativas al control físico	
			Salud animal	Bienestar animal

## ANEXO V

**Informe de los Estados miembros mencionado en el apartado 3 del artículo 5**

Estado miembro: .....

Año: .....

Mes: .....

Número de équidos recibidos (*)	Número de équidos controlados en el destino	Controles de identidad		Pruebas comparativas		Verificaciones genéticas		Controles de bienestar animal	
		Total	Contravenciones	Total	Contravenciones	Total	Contravenciones	Total	Contravenciones

(\*) Este número corresponde al número de caballos cuyo envío se ha declarado a los Estados miembros de destino a través del sistema TRACE o ANIMO.